



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MATERNIDAD SUBROGADA.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO Y EDUARDO GARCIA REYES** integrantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXIX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene adiciones al **CÓDIGO CIVIL DE ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE MATERNIDAD SUBROGADA**, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La maternidad subrogada es un contrato por medio del cual una mujer acepta gestar en su vientre a un bebé, para una persona o pareja que pretende fungir como su madre o padre, una vez que nazca. Esta práctica también es conocida como “gestación subrogada”, “renta de úteros”, “gestación por contrato” o “vientre de alquiler”; y existen diferentes regulaciones alrededor del mundo que permiten o prohíben esta práctica.

La constitución de nuestro país establece en su artículo 4° que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Sin embargo, no existe aún una legislación federal que regule la maternidad subrogada, por lo que hay estados que lo permiten y otros que no.



Actualmente, dos estados del país permiten la maternidad subrogada (Tabasco y Sinaloa), mientras que en los estados de Querétaro, Coahuila y San Luis Potosí está completamente prohibida, pero recientemente han habido algunos avances respecto a su regulación.

El 3 de junio de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) falló a favor de regular la maternidad subrogada en el país, con base en la codificación del Código Civil de Tabasco, dejando a cada estado decidir entre regular los términos económicos de esta práctica, o dejar que la madre gestante y quienes fungirán como padre o madre del bebé decidan el convenio para realizarla.

El derecho humano a fundar y establecer una familia se encuentra consagrado en el artículo 16, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que establece: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 denominado “Protección a la Familia” numeral 2, se reconoce el derecho de las mujeres y hombres a fundar una familia .

Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” en su artículo 15 denominado “Derecho a la constitución y protección de la familia”, establece que toda persona tiene derecho a constituir una familia.

Asimismo, en el numeral en mención se establece una definición de familia: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” .

Debido a lo anterior, debe aclararse el significado e implicaciones del derecho a fundar y establecer una familia, para lo cual el Comité de Derechos Humanos nos proporciona una definición: “El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos” .

De lo anterior, se puede concluir que, al no establecerse la manera de procreación, esta no se reduce únicamente a la reproducción tradicional.



De esta forma nace la necesidad de tutela y reconocimiento del derecho de la gestación subrogada, originada a consecuencia de diversas condiciones médicas y personales de las personas que desean la integración de una familia.

Las limitantes en la procreación de las personas pueden ser originada por diversos factores y causas por lo que acudir a diversos métodos médicos como las de técnicas de reproducción asistida para tener descendencia es acertado.

Ante esta realidad podemos visualizar, nuevas estructuras familiares cuando nos situamos ante la familia y la reproducción asistida, al abrirse expectativas en el tratamiento o alternativas, por ejemplo, el aumento de matrimonios entre personas del mismo sexo, mujeres que tienen temor a dar a luz, peligros a la hora de dar a luz, mujeres que deciden no pasar por el proceso de embarazo.

En la sentencia con No. 257 del caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de noviembre de 2012, determinó que el Estado se encuentra obligado a garantizar el acceso a las técnicas de reproducción asistida sin discriminación y distinciones respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, su integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, en relación con la autonomía personal, la salud sexual y reproductiva; y el derecho a gozar de los beneficios del progreso tecnológico y científico .

Asimismo, mediante esta resolución, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la vida privada incluye la decisión de cada persona a ser madre o padre de forma genética o biológica, teniendo la posibilidad de procrear como parte del derecho a fundar una familia.

Derecho a la vida privada que se relaciona con la autonomía reproductiva, y el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual se traduce en el derecho a acceder a las tecnologías médicas necesarias para ejercer ese derecho.

De igual manera, en la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, y la Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, se adopta el concepto integral de salud sexual y reproductiva.

En la Conferencia de referencia se llega la conclusión de que la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias,



en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos de procrear y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia, de igual forma, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permiten los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.

Con la finalidad de proporcionar claridad respecto a los conceptos médicos que se manejan, la Organización Mundial de la Salud en el año de 2010 emitió el Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA).

La mayoría de las definiciones utilizadas en dicho glosario de la reproducción médicamente asistida varían en diferentes contextos, lo que hace difícil estandarizar y comparar los procedimientos entre los distintos países y regiones. Con la expansión de los tratamientos de infertilidad en todo el mundo, es importante contar con una nomenclatura común. Este glosario facilita definiciones aceptadas internacionalmente que uniforman y armonizan los datos para ayudar en el control de la disponibilidad, la eficacia y la seguridad de las técnicas de reproducción asistida (TRA) que se practican en todo el mundo.

De esta forma se define como Técnicas de Reproducción Asistida (TRA): “Todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo. Esto incluye, pero no está limitado sólo a, la fecundación in vitro y la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero subrogado” .

De lo anterior se entiende que el útero subrogado para la Organización Mundial de la Salud es una Técnica de Reproducción Asistida, y para efectos de esta iniciativa, se considerará el concepto de gestación subrogada definida por la Organización Mundial de la Salud la cual define a la mujer gestante como: “Gestante subrogada: mujer que lleva adelante un embarazo habiendo acordado que ella entregará el bebé a los padres previstos. Los gametos pueden originarse de los padres previstos y/o de terceros.”



El primer niño concebido por la tecnología in vitro nació el 25 de julio de 1978 en la ciudad de Ouldem, Inglaterra. Este acontecimiento fue precedido por más de diez años de investigaciones y más de 600 intentos de fecundación extracorporal.

Los países que ya cuentan con legislación en materia de gestación subrogada son:

Estados Unidos . – En el año de 1993 se reguló por primera vez la gestación subrogada. En el estado de California la Suprema Corte emitió una sentencia en la que la filiación se le da a los padres y no a la gestante. Este método se realiza a través de un contrato en donde los gestantes no tiene ningún derecho sobre el bebé.

Canadá . – Este país permite la gestación subrogada para todos los modelos de familia, en donde la ley da las bases para llevar a cabo este método y son las siguientes:

- o La gestante debe ser mayor de 21 años.
- o Este país permite la gestación subrogada altruista, siempre y cuando se tenga en cuenta los gastos asociados a la gestación subrogada debidamente justificados sin ser superiores a 22,000 dólares.
- o Queda prohibido por ley que cualquier persona o agencia actúe como intermediario en el proceso de subrogación publican sus servicios.
- o En la legislación de Quebec se considera nula la maternidad subrogada.

Reino Unido .- Este método es legal siempre y cuando sea de manera altruista y que tenga un vínculo con los padres.

En Ucrania está permitido la gestación exclusivamente a parejas heterosexuales casadas.

En Rusia la técnica es legal pero la gestante otorga los derechos paternales una vez nacido el bebe.

En la India para que la gestante pueda participar en esta técnica requiere del consentimiento expreso del esposo, estableciendo como edad máxima la de 35 años y haber tenido por lo menos



un hijo, perdiendo el derecho de interrumpir de forma voluntaria el embarazo una vez firmado el contrato, solo podrá interrumpirlo en situaciones concretas. De igual manera, no podrán existir ninguna relación alguna entre os padres y la mujer gestante.

En México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1° y el párrafo segundo del artículo 4° señala que toda persona tiene derecho a decidir el número y esparcimiento de sus hijos sin discriminación alguna.

En el año de 1997, el estado de Tabasco fue el primero en reformar su Código Civil en materia de maternidad subrogada en donde se dan los acuerdos bajo la figura del contrato, y se permitía esta técnica altruista para parejas heterosexuales, pero no se protegía a las mujeres gestantes tanto en el aspecto físico ni mental.

El 15 de enero de 2016, entró en vigor el apartado denominado “De la gestación asistida y subrogada” en el Código Civil de este estado, en donde se dan las bases para permitir la maternidad subrogada únicamente para mexicanos unidos en matrimonio o concubinato que enfrenten un problema de infertilidad o esterilidad comprobado, eliminando la participación de agencias o intermediarios y poniendo un rango de edad para la mujer gestante de 25 a 35 años, gozando siempre de buena salud. De igual manera, se faculta a la Secretaría de Salud del Estado para autorizar clínicas que lleven a cabo registros y seguimientos de estas prácticas.

El 6 de febrero de 2013, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el apartado denominado “De la Reproducción Asistida y la Gestación Subrogada” del Código Familiar, en el que se condiciona a la mujer gestante a que haya tenido un hijo y que este se encuentre en buenas condiciones de salud y a no someter a más de dos procesos reproductivos. Asimismo, establece que la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo. Este mismo Código establece el rango de edad que es de 25 a 35 años.

El 26 de noviembre de 2009, en la Asamblea Legislativa se presentó la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Maternidad Subrogada para el Distrito Federal, misma que contiene una estructura de cuatro títulos y siete capítulos en donde se dan las bases para llevar a cabo esta técnica.



El 30 de noviembre de 2010, el pleno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal se aprobó la Ley de Gestación Subrogada y en esa misma fecha se turnó a las oficinas del Jefe de Gobierno del Distrito Federal pero nunca fue publicada, y dicha Ley se quedó sin efectos.

En el estado de Coahuila no se contempla a la maternidad subrogada solo a los procedimientos in vitro . El 28 de enero de 2015, fue presentada una iniciativa del Ejecutivo del estado en materia de maternidad subrogada pero las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, decidieron canalizarla al Poder Judicial de la misma Entidad para su estudio, señalando que acabando dicho análisis se mandaría al congreso del estado para su aprobación, pero en la actualidad no hay nada aprobado .

El 27 de enero de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia con número 2013531, en la que se le da derecho a la vida familiar a las parejas del mismo sexo .

Como ya se ha dicho con anterioridad la libertad de procreación es un derecho que se encuentra consagrado en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales y debe de garantizar el bien de las mujeres gestantes antes del embarazo, en el embarazo, en el parto y en el periodo puerperio.

En México, existen innumerables casos de mujeres que rentan su vientre a cambio de dinero por la precariedad económica en la que se encuentran, siendo víctimas de desinformación y falta de protección médica antes y después de dar a luz poniendo en riesgo la vida y la estabilidad emocional tanto del recién nacido como las mujeres gestantes.

De implementarse la presente iniciativa puesta a su consideración por el Grupo Parlamentario de MORENA, nuestra entidad contará con un avance significativo en materia de garantizar el derecho humano a la libertad de procreación.

La iniciativa que nos ocupa, constituye una importante herramienta para hacer cumplir con las obligaciones que en la materia de reproducción humana asistida y maternidad subrogada, la cual hará que a las mujeres y hombres duranguenses se les garantice su derecho humano a decidir el número y esparcimiento de sus hijos sin discriminación alguna.

Es por todo lo anterior que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. – SE ADICIONA EL CAPITULO II BIS QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 335 BIS, ARTICULOS 335 TER, ARTICULOS 335 QUATER, ARTICULOS 335 QUINTIES, ARTICULOS 335 SEXTIES, ARTICULOS 335 SEPTIES, ARTICULOS 335 OCTIES, ARTICULOS 335 NONIES, ARTICULOS 335 DECIES, ARTICULOS 335 UNDECIES, ARTICULOS 335 DUODECIES, ARTICULOS 335 TERDECIES, ARTICULOS 335 QUATERDECIES, ARTICULOS 335 QUINDECIES TODOS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO II BIS

DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y LA GESTACIÓN SUBROGADA

ARTÍCULO 335 BIS. Se entiende por reproducción humana asistida, las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida del disponente primario, con las formalidades que esta Ley exige, para efectos de inseminación post mortem.



ARTÍCULO 335 TER. La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.

Pueden ser madres subrogadas gestantes, sólo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

La maternidad de sustitución, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante;
- II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;
- III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y,
- IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.

ARTÍCULO 335 QUATER. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante. A ésta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo.

La madre subrogada gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.



ARTÍCULO 335 QUINTIES. Las personas casadas no podrán donar esperma u óvulo artificialmente a madre portadora, ni a reclamar la progenitura, a no ser que obtuvieren el consentimiento de su cónyuge. Pero en el caso de que demandaren la paternidad o maternidad, no podrán recibir la custodia del producto de la inseminación, salvo por la incapacidad o muerte de la madre y siempre con la anuencia del cónyuge.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del instrumento de la maternidad subrogada debe ser indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de ella emanan son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

ARTÍCULO 335 SEXTIES. El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario

Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO 335 SEPTIES. Es nulo el Instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; y,
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

ARTÍCULO 335 OCTIES. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica, informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.



ARTÍCULO 335 NONIES. El Instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser Ciudadano Mexicano;
- II. Poseer capacidad de goce y ejercicio;
- III. La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;
- IV. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la mórula, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados con el nacimiento; y,

V. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece este Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.

ARTÍCULO 335 DECIES. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional.

ARTÍCULO 335 UNDECIES. Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y al oficial del registro civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados.

ARTÍCULO 335 DUODECIES. El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del menor de edad y que llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada maternidad subrogada. Las alusiones o referencias que hace la normatividad vigente en el Estado, relativas a la madre o a la identidad de la madre, se entenderán referidas a la madre subrogada gestante del nacido.



ARTÍCULO 335 TERDECIES. El instrumento para la maternidad subrogada carece de validez, cuando haya existido error o dolo, respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados e interponer denuncias penales, en su caso.

ARTÍCULO 335 QUATERDECIES. También puede la mujer gestante, demandar civilmente a la madre y al padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

ARTÍCULO 335 QUINDECIES. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen, de acuerdo a las disposiciones de este Código y Penal vigentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 07 de Marzo de 2022.